



PODER JUDICIAL

ESTADO DE AGUASCALIENTES

## SENTENCIA

Aguascalientes, Aguascalientes, **trece de abril de dos mil veintiuno.**

**VISTOS:** los autos del expediente **1775/2013**, relativo a la **tercería excluyente de dominio** promovida por **\*\*\*\*\***, en contra de **\*\*\*\*\*** y encontrándose en estado de dictar sentencia se procede a **\*\*\*\*\*** misma al tenor de los siguientes:

### CONSIDERANDOS

**I.-** El artículo 82 del Código de Procedimientos Civiles vigente para el Estado, dispone:

*“Artículo 82.- Las sentencias deberán ser claras, precisas y congruentes con la demanda y su contestación y con las demás pretensiones deducidas oportunamente en el pleito, condenando o absolviendo al demandado, y decidiendo todos los puntos litigiosos que hubieren sido objeto del debate. Cuando éstos hubieren sido varios, se hará el pronunciamiento correspondiente a cada uno de ellos.*

*Cuando el juicio se siga en rebeldía, deberán verificar de oficio, la existencia de los elementos para la procedencia de la acción”.*

**II.-** El suscrito Juez es competente para conocer del presente juicio con fundamento en lo dispuesto por el artículo 508 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, que dispone que: *“Las tercerías deberán promoverse ante el Juez que conozca del negocio principal, en los términos prescritos para formular una demanda y se substanciarán en pieza separada, con la tramitación prevista para los incidentes”;* y en el caso, la presente resolución tiene por objeto el pronunciamiento respecto a una tercería derivada de un negocio que también se ventila en este Juzgado.

**III.-** Que **\*\*\*\*\***, reclaman los derechos de propiedad del bien inmueble a que se refiere el juicio principal, y por tanto, su exclusión, y como prestaciones las siguientes:

**a).-** *Para que mediante sentencia ejecutoria, se declare que nos corresponde la titularidad del dominio respecto el inmueble ubicado en **\*\*\*\*\***, en la primera demarcación de esta ciudad.*

**b)** *Por extensión, que se excluya del proceso de ejecución de este juicio, el inmueble en cuestión, dado que el adeudo que garantiza nos es ajeno.*

**c)** *Los gastos y costas que se causen con motivo de este juicio.”*

El demandado \*\*\*\*\*, produjo contestación a la demanda incoada en su contra, según consta a fojas veintisiete a la treinta y dos de los autos.

La \*\*\*\*\*, no produjo contestación a la demanda, no obstante que fue emplazada, como consta a fojas de la diecisiete a la veintidós de los autos.

En esos términos queda fijada la litis.

**IV.-** Previo al estudio de la acción intentada y acorde a lo establecido por el artículo 371 del Código de Procedimientos Civiles vigente en el Estado<sup>1</sup>, que contiene la obligación de los órganos jurisdiccionales de estudiar, previo al pronunciamiento de la sentencia de mérito, la procedencia de las excepciones dilatorias, porque de ser procedentes alguna de ellas, imposibilita a este juzgador entrar al estudio y análisis del fondo del asunto, dejando a salvo los derechos del actor, o en su caso contrario, decidir sobre la controversia de mérito, absolviendo o condenando según la valoración de las pruebas aportadas por las partes.

En cumplimiento a dicha disposición, el demandado tercerista \*\*\*\*\*, opuso como excepción la de **oscuridad**, misma que hace consistir en que la parte actora no manifiesta circunstancias de tiempo, modo y lugar respecto de cómo se dieron las cosas y hechos narrados en el escrito inicial de demanda para demostrar su dicho, así como también no exhibe todos los anexos inherentes a tal contrato, ni el mismo está registrado o inscrito de manera legal para que surta efectos la acción que propone.

Excepción que se estima infundada e improcedente, ya que para que resultara procedente, el escrito inicial de demanda debía estar redactado de tal forma que evidentemente lo dejara en estado de indefensión, sin embargo, en la especie, dio contestación en tiempo y forma a la demanda entablada, oponiendo excepciones y contestando cada uno de los hechos manifestados por el accionante, por tal motivo, es de deducirse que la redacción del escrito principal fue suficientemente clara y precisa para que pudieran llevar a cabo una adecuada defensa.

Sirve de apoyo a la anterior consideración, la Jurisprudencia en materia laboral V.1o. J/29 de la Octava Época, emitida por los Tribunales Colegiados de Circuito, localizable en Número 81,

---

<sup>1</sup> **“Artículo 371.-** Al pronunciarse la sentencia se estudiarán previamente las excepciones que no destruyan la acción, y, si alguna de éstas se declara procedente, se abstendrán los tribunales de entrar al fondo del negocio, dejando a salvo los derechos del actor. Si dichas excepciones no se declaran procedentes, se decidirá sobre el fondo, condenando o absolviendo, en todo o en parte, según el resultado de la valoración de las pruebas que haga el tribunal.”



PODER JUDICIAL

ESTADO DE AGUASCALIENTES

Septiembre de 1994, página 62, de la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, número de registro 210330, cuyo rubro y texto señalan:

**“OBSCURIDAD, EXCEPCION DE. PROCEDENCIA.**

*Para la procedencia de la excepción de obscuridad y defecto en la forma de plantear la demanda, se hace necesario que ésta se redacte de tal forma, que se imposibilite entender ante quien se demanda, porqué se demanda y sus fundamentos legales, por lo que no transgrede garantías individuales, la responsable que declara improcedente la excepción de obscuridad y defecto de la demanda, con el argumento de que del escrito relativo se desprenden datos y elementos suficientes para que la demandada pudiese controvertir la demanda, tanto más cuando de las constancias que integran el acto reclamado, se advierte que la demandada ofreció prueba pericial tendiente a acreditar que el trabajador no padece lesiones que produzcan disminución o alteración de sus facultades orgánicas y solicitó a la Junta designara un perito tercero en discordia, por lo que resulta claro que entendió el contenido y alcance de la demanda entablada en su contra y rindió los medios de prueba para impugnarla”.*

Así como, la tesis aislada en materia laboral, de la Octava Época, emitida por los Tribunales Colegiados de Circuito, localizable en el Tomo III, Segunda Parte-1, Enero-Junio de 1989, página 263 del Semanario Judicial de la Federación, número de registro 228293, cuyo rubro y texto señalan:

**“DEMANDA, EXCEPCION DE OBSCURIDAD DE LA. CUANDO ES IMPROCEDENTE.** *Si del texto del escrito de contestación a la demanda se aprecia que la demandada advirtió con claridad la acción que fue intentada, puesto que indicó en qué consistió negando le asistiera derecho a la parte actora para reclamarle las prestaciones que le demandó y precisó los datos o requisitos concretos y los fundamentos contractuales de los que consideró adolecía el escrito de reclamación y que a su juicio debía contener éste; ante tal apreciación de la reclamación, la Junta debió tener por improcedente la excepción de obscuridad opuesta a la demanda y estudiar las pruebas ofrecidas en autos para determinar la procedencia de la acción hecha valer o de las demás excepciones que fueran opuestas”.*

**V.-** Enseguida, se procede a entrar al estudio de la Tercería Excluyente de Dominio deducida por la actora, lo que se realiza de la forma siguiente:

Establece el artículo 507 del Código de Procedimientos Civiles:

**“Artículo 507.-** *En un juicio seguido entre dos o más personas podrán intervenir uno o más terceros, siempre que tengan interés propio y distinto del que tengan actor o demandado en la materia del juicio”.*

Por su parte, el artículo 514 del mismo ordenamiento legal antes invocado establece que:

**“Artículo 514.-** *Las tercerías excluyentes son de dominio o de preferencia; en el primer caso deberán*

*fundarse en el dominio que sobre los bienes en cuestión o sobre la acción que se ejercita alegue el tercero; y en el segundo, en el mejor derecho que éste deduzca para ser pagado...”.*

De dichos preceptos legales se desprende, que los elementos para la procedencia de la tercería excluyente de dominio, son:

**a)** Que quien la hace valer sea el propietario del bien respecto al cual se solicita sea excluido del remate;

**b)** Que dicho bien se hubiere embargado o gravado por el ejecutante en un litigio del que no es parte el tercer opositor.

Sirve como apoyo a la anterior consideración, la tesis aislada, registro: 2018423, Época: Décima Época, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación Libro 60, Noviembre de 2018, Tomo III, Materia(s): Civil, Tesis: I.12o.C.74 C (10a.), Página: 2590, que lleva por rubro y texto:

**“TERCERÍA EXCLUYENTE DE DOMINIO. ES IMPROCEDENTE SI LA SENTENCIA EMITIDA EN EL JUICIO DE PRESCRIPCIÓN ES DE FECHA POSTERIOR AL EMBARGO EFECTUADO AL BIEN DE QUIEN APARECÍA COMO TITULAR REGISTRAL.** *El título o causa legal de la posesión, como es un contrato privado de compraventa, es uno de los elementos de la acción de prescripción, el cual no es objeto de pronunciamiento para reconocer al poseedor con ánimo de dueño desde la fecha en que entró a poseer en virtud de su contrato. Esto es, la sentencia de prescripción no puede tener el efecto de reconocer como propietario a quien posee en virtud de ese contrato desde la fecha en que inició su posesión, pues es, precisamente, la posesión (pública, pacífica, de buena fe y continua por el tiempo que exige la ley) lo que permite constatar el derecho de propiedad a favor del poseedor, así como extinguir el derecho de propiedad del titular registral y verdadero dueño no inscrito. En consecuencia, la sentencia emitida en el juicio de prescripción, es la que constituye el derecho de propiedad, por lo que el derecho no se retrotrae, ya que antes de la sentencia el propietario es el titular registral. Por tanto, si la sentencia que constituye ese derecho es de fecha posterior al embargo efectuado al bien de quien aparecía como titular registral, la tercería excluyente de dominio es improcedente, porque cuando se trabó el embargo, el bien todavía formaba parte del patrimonio del deudor”.*

En esa tesitura, en estricto cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 235 del Código de Procedimientos Civiles, corresponde a la parte actora tercerista demostrar los elementos constitutivos de su acción.

Se precisa, que la parte actora, en la etapa de ofrecimiento de prueba no ofertó ninguna, sin embargo, a su demanda acompañó



PODER JUDICIAL

ESTADO DE AGUASCALIENTES

un documento, por lo que se entiende implícita su voluntad de que sea tomando en cuenta como corresponde al momento de dictar la sentencia.

Lo anterior, tiene sustento legal, en la tesis con número de registro digital: 2012891, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Décima Época, Materias(s): Civil, Tesis: I.14o.C.15 C (10a.), Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 35, Octubre de 2016, Tomo IV, página 2923, Tipo: Aislada, que señala:

**“DOCUMENTOS FUNDATORIOS DE LA ACCIÓN. NO REQUIEREN AUTO EXPRESO DE ADMISIÓN PARA SER VALORADOS EN SENTENCIA DEFINITIVA.** *Diversos tratadistas, tratándose de las pruebas en general, distinguen entre aquellas que son exhibidas por las partes en sus escritos de demanda y contestación, que dada su naturaleza no requieren, necesariamente, de una admisión expresa por parte del Juez, para que puedan ser valoradas, pues se trata de los medios en que las partes apoyan sus pretensiones y el requisito esencial es que, por regla general, se exhiban con dichos escritos fijatorios de la litis. Esta concepción en materia probatoria se encuentra reflejada en los artículos 1061, 1205 y 1378 del Código de Comercio, de cuyo contenido se aprecia que el legislador distinguió claramente lo que son las pruebas o documentos base de la acción, o de la excepción, de aquellas que por cualquier otra circunstancia vengan al juicio; pues respecto de los primeros, por regla general, se exige que se acompañen a la demanda o contestación, porque con ellos se corre traslado al demandado (a través del emplazamiento) y al actor (al darle vista con el escrito de contestación), en tanto que los segundos se refieren a aquellos medios de convicción que legalmente sean permitidos y que resultan necesarios e idóneos para demostrar los hechos afirmados en los referidos cursos fijatorios. Así, queda claro que las documentales base de la acción o de la excepción y que se anexan a los escritos respectivos, no requieren de admisión expresa del juzgador, pues basta que se anexen para que se tengan por exhibidos y se corra traslado con ellos a la contraria, para que se impongan de su contenido y, en su caso, puedan ofrecer diverso medio de prueba para desvirtuarlos o destruirlos; en cambio, para el caso de los diversos medios de prueba que se ofrecen para demostrar los demás hechos materia del debate, sí requieren ser objeto del trámite respectivo que incluye anunciación, admisión, preparación y desahogo pues, generalmente, se trata de aquellos encaminados a probar hechos que originaron la acción ejercitada, o a destruir las excepciones opuestas en el caso del actor o a acreditar excepciones dilatorias o perentorias que persigan hacer improcedente la acción para el caso del demandado. En tal sentido, los documentos fundatorios de la acción no requieren de admisión expresa para que sean valorados por el*

*juzgador de instancia al dictar la sentencia definitiva e, incluso, resulta irrelevante que por un error judicial se hayan desechado.”*

La **documental pública**, consistente en la copia certificada del instrumento \*\*\*\*\*, pasado ante la fe del Notario Público número treinta y tres de los del Estado, que consta a fojas de la tres a la seis de los autos, a la cual se le concede valor probatorio conforme los artículos 281 y 41 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, y de cual se desprende en esencia, que en la fecha de referencia, \*\*\*\*\* otorgó en donación a María Teresa Chávez González y Beatriz Chávez González la casa marcada con el número \*\*\*\*\* .

Por su parte, el demandado \*\*\*\*\* , ofreció las siguientes pruebas:

La prueba **confesional**, a cargo de la parte demandada, la cual en nada le beneficia, dado que en audiencia de fecha dieciocho de marzo de dos mil veintiuno se declaró desierta por causas imputables a su oferente.

La **documental pública**, consistente en la copia certificada del instrumento \*\*\*\*\* pasado ante la fe del Notario Público número treinta y tres de los del Estado, que consta a fojas de la tres a la seis de los autos, a la cual se le concede valor probatorio conforme los artículos 281 y 41 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, y de cual se desprende en esencia, que en la fecha de referencia, \*\*\*\*\* otorgó en donación a \*\*\*\*\* la casa marcada con el número trescientos once de la \*\*\*\*\* .

Ofreció, las pruebas, **presuncional e instrumental de actuaciones**, las cuales se valoran conforme los artículos 281, 341 y 352 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, y que le benefician a su oferente, por las razones que más adelante se habrán de exponer.

Conforme a las pruebas aportadas por las partes, el suscrito juez estima, que la tercería excluyente de dominio es infundada y por ende, improcedente, lo que se sostiene por virtud de que la parte actora en el principal, como fundatorio de su acción de juicio hipotecario acompañó a la demanda, al documental pública, consistente en la \*\*\*\*\* de los del Estado licenciado \*\*\*\*\* , que consta a fojas de la once a la dieciocho de los autos, a la cual se le concede eficacia probatoria conforme los artículos 281 y 341 del Código de Procedimientos Civiles vigente en el Estado, por haber sido expedida un fedatario público en ejercicio de sus funciones.



PODER JUDICIAL

ESTADO DE AGUASCALIENTES

Del documento que se analiza se desprende, que en fecha **dieciocho de marzo de dos mil once**, se celebró contrato con mutuo con interés y garantía hipotecaria que celebraron por una parte el señor J. Jorge Villa Escobedo como acreedor y, por la otra parte, **\*\*\*\*\***, en su calidad de deudora, de ese contrato se obtiene, que la parte deudora dio en garantía del cumplimiento de su obligación la casa habitación ubicada en la **\*\*\*\*\***, construida en el predio **\*\*\*\*\*** que cuenta con una superficie de **\*\*\*\*\*** y con la medidas y colindancias que se precisan en el documento que se valora.

Se precisa, que ese acto jurídico **se encuentra inscrito en el registro público de la propiedad en el Estado, bajo el número \*\*\*\*\***.

En efecto, los criterios jurisprudenciales en esencia establecen, que en las tercerías excluyentes de dominio, si se trata de derechos reales sobre un mismo inmueble, la preferencia entre esos derechos debe determinarse por la prioridad en su inscripción en el Registro Público de la Propiedad y de Comercio.

Sobre esa base, cuando en una tercería excluyente de dominio se enfrentan, por un lado, un contrato privado de compraventa no inscrito en el Registro Público mencionado y, por otro, uno de apertura de crédito con garantía hipotecaria inscrito en él, este último título debe prevalecer sobre aquél, pues al tratarse ambos de derechos reales –propiedad e hipoteca– debe atenderse a la regla, consistente en que la preferencia entre derechos reales sobre un mismo inmueble se determinará por la prioridad de su inscripción en el Registro Público.

Lo anterior, se obtiene de la tesis de número de registro digital: 2018854, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Décima Época, Materias(s): Civil, Tesis: I.12o.C.41 C (10a.), Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 61, Diciembre de 2018, Tomo II, página 1181, Tipo: Aislada, que señala:

**“TERCERÍA EXCLUYENTE DE DOMINIO. CUANDO SE ENFRENTAN DERECHOS REALES, DEBE PREVALECER EL TÍTULO QUE SE ENCUENTRE INSCRITO EN EL REGISTRO PÚBLICO DE LA PROPIEDAD Y DE COMERCIO (LEGISLACIÓN APLICABLE PARA LA CIUDAD DE MÉXICO).** De la intelección del artículo 3013 del Código Civil para el Distrito Federal, aplicable para la Ciudad de México, se advierte que si se trata de derechos reales sobre un mismo inmueble, la preferencia entre esos derechos debe



*determinarse por la prioridad en su inscripción en el Registro Público de la Propiedad y de Comercio. Sobre esa base, cuando en una tercería excluyente de dominio se enfrentan, por un lado, un contrato privado de compraventa no inscrito en el Registro Público mencionado y, por otro, uno de apertura de crédito con garantía hipotecaria inscrito en él, este último título debe prevalecer sobre aquél, pues al tratarse ambos de derechos reales -propiedad e hipoteca- debe atenderse a la regla establecida en el precepto citado, consistente en que la preferencia entre derechos reales sobre un mismo inmueble se determinará por la prioridad de su inscripción en el Registro Público.”*

En ese contexto, si en el juicio de tercería existe discusión sobre la eficacia jurídica de los títulos exhibidos por las partes para justificar sus correspondientes derechos reales respecto del inmueble controvertido, debe otorgarse valor preferente al título que se encuentre inscrito.

Así es, si de autos se advierte, por una parte, que la parte actora tercerista exhibe un título derivado de una operación válida de donación no inscrita y, por otra también se aprecia que ejecutante y ejecutado celebraron un diverso acto jurídico respecto del bien en controversia otorgando un derecho real -verbigracia contrato que contiene una hipoteca debidamente inscrita- e, incluso, se advierte que comprobaron que la parte ejecutada aparecía como titular registral del citado inmueble, ello evidencia un conflicto respecto de la preferencia y eficacia jurídica de los títulos exhibidos, debiendo optarse por el segundo acto, en tanto que éste se realizó verificando quién resultaba legalmente propietario y, por ende, que era material y jurídicamente imposible conocer que el inmueble pertenecía al tercerista, sobre todo si la operación de donación en que se basa la tercería no quedó inscrita.

En ese sentido, si bien es cierto, que el contrato privado de donación del tercerista puede surtir efectos jurídicos -por no existir duda sobre su existencia, validez o su fecha cierta-, también lo es, que ese documento no resulta idóneo para justificar la procedencia de la tercería, debido a que carece de inscripción registral, siendo que en tal caso debe atenderse a la preferencia del título inscrito derivada de la aplicación de los principios registrales de legitimación y fe pública o buena fe registral, los cuales permiten garantizar la certeza y seguridad jurídicas de las operaciones vinculadas con el inmueble controvertido ya que, en esos supuestos, la parte que tiene a su favor el derecho real inscrito puede considerarse como tercera registral, pues su derecho se





PODER JUDICIAL

ESTADO DE AGUASCALIENTES

basa en una operación realizada a título oneroso, así como en la situación jurídica que respecto del inmueble aparecía en el Registro Público de la Propiedad y de Comercio.

Por tanto, la ausencia de inscripción del contrato del tercerista evidencia su falta de idoneidad, sin que pueda oponerse a quien inscribió, sobre todo si no se desvirtúa la validez de esa inscripción.

Sirve de apoyo a lo anterior, la tesis consultable en el registro digital: 2014058, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Décima Época, Materias(s): Civil, Tesis: I.5o.C.93 C (10a.), Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 40, Marzo de 2017, Tomo IV, página 2997, Tipo: Aislada, que es del epígrafe:

**“TERCERÍA EXCLUYENTE DE DOMINIO. DEBE ATENDERSE A LA PREFERENCIA DEL TÍTULO INSCRITO DERIVADA DE LA APLICACIÓN DE LOS PRINCIPIOS REGISTRALES DE LEGITIMACIÓN Y FE PÚBLICA O BUENA FE REGISTRAL, LOS CUALES PERMITEN GARANTIZAR LA CERTEZA Y SEGURIDAD JURÍDICAS DE LAS OPERACIONES VINCULADAS CON EL INMUEBLE EN CONTROVERSIA.** Cuando en un juicio de tercería existe discusión sobre la eficacia jurídica de los títulos exhibidos por las partes para justificar sus correspondientes derechos reales respecto del inmueble controvertido, debe otorgarse valor preferente al título que se encuentre inscrito. En efecto, si de autos se advierte, por una parte, que el tercerista exhibe un título derivado de una operación válida de compraventa no inscrita y, por otra también se aprecia que ejecutante y ejecutado celebraron un diverso acto jurídico respecto del bien en controversia otorgando un derecho real -verbigracia contrato que contenga una hipoteca debidamente inscrita- e, incluso, se advierte que comprobaron que la parte ejecutada aparecía como titular registral del citado inmueble, ello evidencia un conflicto respecto de la preferencia y eficacia jurídica de los títulos exhibidos, debiendo optarse por el segundo acto, en tanto que éste se realizó verificando quién resultaba legalmente propietario y, por ende, que era material y jurídicamente imposible conocer que el inmueble pertenecía al tercerista, sobre todo si la operación de compraventa en que se basa la tercería no quedó inscrita. En ese sentido, si bien es cierto que el contrato privado de compraventa del tercerista puede surtir efectos jurídicos -por no existir duda sobre su existencia, validez o su fecha cierta-, también lo es que ese documento no resulta idóneo para justificar la procedencia de la tercería, debido a que carece de inscripción registral, siendo que en tal caso debe atenderse a la preferencia del título inscrito derivada de la aplicación de los principios registrales de legitimación y fe pública o buena fe registral, los cuales permiten garantizar la certeza y seguridad jurídicas de

*las operaciones vinculadas con el inmueble controvertido ya que, en esos supuestos, la parte que tiene a su favor el derecho real inscrito puede considerarse como tercera registral, pues su derecho se basa en una operación realizada a título oneroso, así como en la situación jurídica que respecto del inmueble aparecía en el Registro Público de la Propiedad y de Comercio. Por tanto, la ausencia de inscripción del contrato del tercerista evidencia su falta de idoneidad, sin que pueda oponerse a quien inscribió, sobre todo si no se desvirtúa la validez de esa inscripción.”*

Por lo antes expuesto, se declara improcedente la tercería excluyente de dominio promovida por \*\*\*\*\* , puesto que como se desprende de párrafos que anteceden, los medios de prueba aportados por éstos resultaron insuficientes para acreditar que debe prevalecer el contrato de donación sobre el acto jurídico en que se sustenta la acción principal, pues aquel no está inscrito en el registro público de la propiedad en el Estado.

En consecuencia a lo anterior, resulta innecesario entrar al estudio de las excepciones opuestas por el demandado tercerista J\*\*\*\*\* , pues en nada variaría el sentido de la presente resolución, lo anterior, de conformidad con el artículo 82 del Código de Procedimientos Civiles del Estado.

**VI.-** En mérito de lo antes expuesto, se declara que los actores terceristas \*\*\*\*\* , no acreditaron los elementos constitutivos de su acción de tercería excluyente de dominio; que el demandado tercerista \*\*\*\*\* , produjo contestación a la demanda y la \*\*\*\*\* , no dio contestación a la demanda de tercería.

En consecuencia a lo anterior, no ha lugar a excluir del remate respecto al inmueble sujeto a garantía hipotecaria en el principal y que fue objeto de la presente tercería excluyente de dominio.

Por lo expuesto, se absuelve a los demandados terceristas \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* de las prestaciones reclamadas.

Con fundamento en el artículo 128 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, toda vez que se declaró improcedente la acción motivo de estudio, por lo tanto se le considera parte perdidosa a las actoras terceristas \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* , y por ende, se les condena a estas a pagar a favor del demandado terceristas \*\*\*\*\* , las costas del juicio, cuyo monto se determinará en ejecución de sentencia, sin que se emita condena respecto a la diversa parte demandada, pues no contestó la demanda.



PODER JUDICIAL

ESTADO DE AGUASCALIENTES

Por lo expuesto y fundado y con apoyo además en lo dispuesto por los artículos 380, 507, 508, 514, 515, 516, 528 y demás relativos y aplicables al Código de Procedimientos Civiles vigente en el Estado, se resuelve:

**Primero.** El suscrito Juez es competente para conocer del presente negocio.

**Segundo.** Se declara que los actores terceristas \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* , no acreditaron los elementos constitutivos de su acción de tercería excluyente de dominio; que el demandado tercerista \*\*\*\*\* , produjo contestación a la demanda y la \*\*\*\*\* , no dio contestación a la demanda de tercería.

**Tercero.** No ha lugar a excluir del remate respecto al inmueble sujeto a garantía hipotecaria en el principal y que fue objeto de la presente tercería excluyente de dominio.

**Cuarto.** Se absuelve a los demandados terceristas \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* de las prestaciones reclamadas.

**Quinto.** Se condena a \*\*\*\*\* , a pagar a favor del demandado tercerista \*\*\*\*\* , las costas del juicio, cuyo monto se determinará en ejecución de sentencia.

**Sexto.** En términos de lo previsto en el artículo 73 fracción II, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, misma que fue publicada en el Diario Oficial de la Federación el día trece de agosto de dos mil veinte, se ordena se proceda a la elaboración y publicación de la versión pública de la presente sentencia siguiendo lo establecido en los Lineamientos para la Elaboración de Versiones Públicas de Sentencias y Resoluciones dictadas por los Juzgados y Salas del Pleno Judicial del Estado de Aguascalientes.

**Séptimo.** notifiqúese personalmente y cúmplase.

**Así,** lo sentenció y firma el **Juez Tercero Civil del Estado, licenciado Honorio Herrera Robles**, asistido de su Secretaria de Acuerdos, **licenciada Alejandra Iveth de la Fuente García**, que autoriza.- Doy Fe.-

**Lic. Honorio Herrera Roble**  
Juez Tercero Civil

**Lic Alejandra Iveth de la Fuente García**  
Secretaria de Acuerdos

La secretaria de acuerdos licenciada Alejandra Iveth de la Fuente García, hace constar que la presente resolución se publicó el **catorce de abril de dos mil veintiuno.-** Conste.-

L'HHR



PODER JUDICIAL

ESTADO DE AGUASCALIENTES

La **Licenciada Alejandra Iveth de la Fuente García** Secretaria de Acuerdos, adscrita al **Juzgado Tercero Civil** del Primer Partido Judicial del Estado de Aguascalientes, **hago constar y certifico**: que este documento corresponde a una versión pública de la sentencia **1775/2013 tercería excluyente de dominio**, dictada en fecha **trece de abril dos mil veintiuno** por el Juez Tercero Civil del Estado, constando de **seis** ojas útiles.

Versión pública elaborada de conformidad a lo previsto por los artículos 3 fracciones XII y XXV; 69 y 70 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Aguascalientes y sus Municipios, 113 y 116 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública; así como del trigésimo octavo de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de Versiones Públicas, se suprimió **el nombres de actor tercerista, demandado tercerista, domicilios**, información que se considera legalmente como confidencial/reservada por actualizarse lo señalado en los supuestos normativos en cita. Conste.